

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

## **Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento mantiene la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

## **Artículo 2.- Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, toldos, sombrillas u otros elementos sombreadores, así como enrejados, setos, tribunas, tablados, y cualquier otro elemento análogo o que se describa en la correspondiente ordenanza que regule las denominadas terrazas de veladores.

## **Artículo 3. Sujeto Pasivo**

1- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público con la colocación o instalación de los elementos descritos en el Artículo 2, aun cuando no hayan obtenido la oportuna autorización demanial, concesión o licencia.

## **Artículo 4.- Responsables.**

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria.

## **Artículo 5.- Beneficios Fiscales**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

## **Artículo 6.- Base imponible y liquidable.**

La base imponible coincide con la base liquidable y se determina atendiendo al número de elementos instalados, la superficie teórica de ocupación, así como a la categoría de la vía pública donde se ubiquen, según el índice de clasificación de las vías públicas.

## **Artículo 7.- Periodo impositivo, devengo y obligación de contribuir.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural.
2. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en el momento en que se realice el hecho imponible.

#### Artículo 8.- Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza es la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde se produzca el hecho imponible según la clasificación de vías públicas de esta ciudad, y en función de la superficie cuya ocupación quede autorizada, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Por cada velador en

Calles de categoría Primera: 29,00 Euros  
Calles de categoría Segunda: 27,00 Euros  
Calles de categoría Tercera: 25,00 Euros  
Calles de categoría Cuarta: 22,00 Euros

B) Por cada mesas altas en

Calles de categoría Primera: 15,00 Euros  
Calles de categoría Segunda: 13,00 Euros  
Calles de categoría Tercera: 12,00 Euros  
Calles de categoría Cuarta: 10,00 Euros

C) Otros elementos, por cada m<sup>2</sup> o fracción

Calles de categoría Primera: 8,00 Euros  
Calles de categoría Segunda: 7,50 Euros  
Calles de categoría Tercera: 6,50 Euros  
Calles de categoría Cuarta: 6,00 Euros

D) Toldos fijos y tarimas u otras ocupaciones permanentes, por cada m<sup>2</sup> o fracción:

Calles de categoría Primera: 3,00 Euros  
Calles de categoría Segunda: 2,50 Euros  
Calles de categoría Tercera: 2,00 Euros  
Calles de categoría Cuarta: 1,75 Euros

- Tarifa especial por instalación de veladores o mesas altas para los establecimientos de restauración, incluidos los móviles y desmontables, con motivo de fiestas populares, incluida la Feria y Fiestas Patronales, sea cual sea la denominación de éstas, tales como las ferias, pregones, verbenas, veladas, cruces de mayo, mercadillos etc. así como eventos deportivos en la vía pública.

Por cada velador, durante todo del periodo de la fiesta y para cualquier categoría de calle ..... 5,60 Euros.

Por cada mesa alta, durante todo del periodo de la fiesta y para cualquier categoría de calle ..... 2,10 Euros.

### 3. Normas de aplicación:

a) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de las tarifas de los veladores y de las mesas altas, se atenderá a las definiciones del apartado siguiente:

b) A efectos de esta ordenanza se entiende por

*Velador*: el conjunto formado por una mesa y cuatro sillas, y opcionalmente, una sombrilla que no excedan conjuntamente de 4 m<sup>2</sup> de superficie ocupada.

*Mesa alta*: elemento de velador constituido por una mesa alta y estrecha u otro elemento de apoyo similar y hasta cuatro sillas que no excedan conjuntamente de 2 m<sup>2</sup> de superficie ocupada.

c) La superficie del resto de los elementos que se describen en el hecho imponible se computará en función de la realmente ocupada.

d) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

e) Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.

f) Las tarifas C) que figuran en el apartado 2 del artículo 8, se refieren únicamente a aquellos elementos que sean desmontados y desalojados totalmente de la vía pública una vez finalizado el horario de uso de las terrazas previsto en el artículo 6 de la vigente Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores.

g) A los efectos de la tarifa D), se entenderá por ocupación permanente, la que se haga de la vía pública con los elementos descritos en dicha tarifa y que exceda del horario de uso de las terrazas previsto en el artículo 6 de la vigente Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores, por más de un día.

h) La tarifa D) es compatible con la tarifa C).

i) A la superficie cubierta por los toldos fijos y a la ocupada por las tarimas sólo se les aplicará la Tarifa C), en cuanto a la superficie que exceda de la máxima ocupación permitida a los veladores o mesas altas que cubran o soporten, en cada caso.

## Artículo 9.- Normas de Gestión

1. La Tasa se gestiona mediante el procedimiento de declaración por los interesados y liquidación de la Administración. La declaración consiste en la solicitud de autorización del aprovechamiento, o de renovación de la misma.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo en los supuestos de establecimientos en los que se inicie la actividad o la cesen definitivamente, en cuyo caso las cuotas se podrán prorratear mensualmente.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitarlo de acuerdo con la normativa municipal y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.3.

## Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2019 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Publicada en el BOP de Sevilla 288, de 14/12/2018**